



Noviembre (25) de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO
DEMANDADO: LORENA PUSHAINA - INVASORES INDIGENAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44001310300220200007200

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado por del señor VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía número 4.976.997, contra LORENA PUSHAINA E INVASORES INDIGENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 13 de noviembre del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con lo establecido en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 7, 9 y 11 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escrito de subsanación el 24 noviembre de 2020, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito mencionado en líneas anteriores, toda vez, este despacho fue preciso al solicitar "Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio del señor VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO y LORENA PUSHAINA, pues si bien se dijo que estos son vecinos y residentes de esta ciudad, no se puede entender el domicilio como sinónimo de estos, requisito este indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información." (Subraya fuera de texto). (Auto 13 de noviembre de 2020), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar, pues pese a que en el escrito de subsanación el apoderado afirma que "*En la advertencia que en la demanda no se indicó el domicilio del señor VICENTE IGUARAN QUINTERO y la señora LORENA PUSHAINA, se dice del primero, claramente que es vecinos y residentes de la ciudad de Riohacha Distrito Capital, pero si usted desea que se coloque la dirección de donde vive con mucho gusto, reside en la calle 2 Nro. 5-71 de Riohacha Distrito capital del departamento de la Guajira, circunstancia que se anota claramente en el acápite de notificaciones*", contrario a lo dicho por el profesional del derecho lo que se otea es que la demanda aun adolece del requisito mencionado habida cuenta que esta funcionaria fue precisa en indicar que los conceptos de vecindad y residencia no son sinónimos de domicilio pues estos envuelven una connotación diferente que generan efectos jurídicos distintos, toda vez que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, al tenor del Artículo 76 del Código Civil, es decir que la



residencia es solo uno de los elementos que conforman el domicilio, en conclusión es claro que la residencia por sí sola no da cuenta del domicilio de una persona pues este es solo un elemento que compone el concepto de domicilio, ahora bien en lo que la norma concierne el legislador al redactar el artículo 82 N° 2 del Código General del Proceso, fue tajante en solicitar el domicilio de las partes y no el lugar de residencia o vecindad.

Por otro lado se avizora que el apoderado de la parte actora indica que *“En cuanto a la señora LORENA PUSHAINA demandada, se le coloca claramente en el acápite de notificaciones todo lo concedente (sic) donde reside y vive y no solamente se dice de esta ciudad, se plasma allí claramente en la ciudad de Riohacha Distrito capital, (...)”* sea lo primero en advertirse respecto dicha afirmación, que como se dijo en líneas anteriores no se puede confundir el domicilio con la residencia y además, si bien el actor afirma que en el acápite de notificaciones plasmo lo citado, no es de recibo para este despacho este argumento, como quiera que lo escrito en el acápite intitulado “NOTIFICACIONES” da cuenta del requisito exigido por el legislador en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P., luego este, no se puede equiparar u unificar con lo exigido en el numeral 2 de la misma norma, por lo que en esta instancia se tendrá por no subsanada la demanda conforme a lo expuesto, dado que si se permitiera tal situación perdería sentido el que el legislador hubiera hecho la distinción en estos numerales.

Ahora bien respecto de la solicitud hecha en cuanto al numeral 4 del artículo 82 del CGP este despacho indico puntualmente que la pretensión tercera *“ (...) se solicita de manera indiscriminada y ambigua, toda vez que debe precisarla en el sentido de discriminar e individualizar la referida pretensión, señalando desde cuando pretende se liquiden los llamados frutos “civiles o naturales”, es decir la fecha a partir de la cual se causaron, el monto que corresponde a cada uno de los conceptos, y en general cada concepto que la compone, por cuanto no se puede tener el peritazgo aportado como un componente descriptivo de la pretensión, razón por la cual se le requiere para que los precise y además individualice la pretensión, en atención a que estas deben resolverse de forma individual.”* No obstante el litigante el referirse a la misma indica *“ lo individualizo en que el peritazgo calculo daños y perjuicios causados en el segundo folio del documento numeral 7 CALCULO ACTUARIAL DE LOS DAÑOS Y/ PERJUICIOS CAUSADOS: para la realización del cálculo de daños o perjuicios causados, o cálculo de los dineros o frutos civiles dejados de percibir, o los que hubiese podido recibir con mediana inteligencia y cuidado, se asumirá para determinarlos, el valor en arriendo del área parcial de dicho inmueble mensualmente como parqueadero de vehículos y de transporte de carga y demás, desde enero de 2013, hasta la fecha de realizado este informe, y se utilizara la fórmula matemática financiera, para la indexación de los daños emergente y perjuicios causados como se detalla a continuación: FORMULA: $LCC = \frac{RA(1+i)^n - 1}{1}$ ”*

En ese orden de ideas nótese como el apoderado hizo caso omiso al requerimiento, pues aun afirma que la descripción de la pretensión se encuentra en el “peritazgo” cuando esta judicatura le indico que no se puede tener este como un componente descriptivo de la pretensión dejando de lado establecer en el acápite de pretensiones el monto que corresponde a cada uno de los conceptos reclamados, y en general cada concepto que los componen, dado que es la pretensión propiamente dicha sobre la cual se debe resolver y no sobre el documento adjunto como prueba. En ese sentido bastaría entonces aportar la prueba para que el juez tenga por satisfecho el requisito de la pretensión, debe indicarse que una cosa es la prueba que la sustenta y otra la pretensión, la cual que debe ser consignada en la demanda con los precisos términos en que lo exige la norma, fin que se persigue al inadmitir la demanda; no es como parece entenderlo el apoderado de la parte demandante que el Despacho en este estado procesal deba estudiar o verificar la prueba, no, en este momento se está constatando que la demanda cumpla con lo que dispone la ley, en ese sentido al subsanar la misma no debe remitirse el litigante a la prueba, debe cumplir con lo que la norma dispone para la demanda, en ese sentido no hay que armonizar dichos documentos como lo consigna el apoderado, lo que debe hacer la parte demandada es subsanarla como lo dispone el Despacho, no por capricho o por que no vio la prueba que sustenta la pretensión, sino con fundamento en la ley procesal que es de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.



En cuanto al numeral 5 del plurimencionado artículo este despacho dijo *“la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión, visto que de los hechos de la demanda no se observa mención alguna sobre causación de frutos “naturales o civiles”, reparaciones que hubiese hecho o deba hacer el demandante al inmueble;”* y se le requirió para que precisara los hechos quedan cuenta de la pretensión tercera y quinta, sin embargo sobre este requerimiento no se observa pronunciamiento alguno, pues si bien en el escrito de subsanación en múltiples ocasiones se refiere a los frutos naturales y civiles sobre el particular nada se dijo como hechos de la demanda, no los consignados en la pericia adjunta.

Así entonces no se observa que las pretensiones y los hechos a que hace alusión el auto inadmisorio se hayan redactado con la claridad y precisión requeridos en dicho proveído.

De cara al requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem la presente demanda aun adolece del mismo, habida cuenta que, en la subsanación aportada no se ajustó el juramento estimatorio conforme a lo solicitado es decir de según lo indica la norma en cita, pues como se viene afirmando y de lo observado el profesional del derecho estima que el informe pericial se debe estudiar junto con la demanda y las pretensiones como un todo, cuando estos son documentos autónomos y ente momento se requiere o se solicita que la demanda cumpla con el requisito de ley.

Ha de indicarse que no puede solicitar el demandante que se espere a la realización de la inspección judicial deprecada *“para determinar perjuicios causados y demás circunstancias que no hayan quedado clara (...)”*, pues es la ley la que señala que dicho concepto, es decir, los perjuicios deben establecerse en la demanda por medio del juramento estimatorio y las pretensiones de dicho escrito deben ser precisas y claras, todo ello como lo manda la norma procesal; así entonces no puede supeditarse ello a que se practique dicha inspección, sobre la cual además no ha sido estudiada la viabilidad de su decreto, para que la demanda se ajuste a lo que dispone el artículo 82 del CGP, pues para eso está la etapa procesal de la inadmisión en la cual debe lograr que la demanda en su integridad siga dichos requisitos, así entonces lo que se busca no es que la parte transcriba la prueba que soporta sus pretensiones, sino que la demanda de la cual se va dar traslado al demandado tenga satisfechos los requerimientos de ley.

En el anterior orden de ideas, el hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda según se expuso, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 13 de noviembre hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA



JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad5f945e9809a5c11ca4f0860cf3d2a3d2ce45c8b15b375d778c2e561a8ab13

Documento generado en 25/11/2020 11:31:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>